

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

GOLDEN MILE
DEVELOPMENT, S.E.

Apelante

v.

AUTORIDAD DE
CARRETERAS y
TRANSPORTACIÓN de
PUERTO RICO

Apelado

KLAN201901215

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K DP 2003-1232

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Golden Mile Development, SE (Golden Mile) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia de Paralización* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 19 de agosto de 2019. Mediante la decisión apelada, el foro *a quo* ordenó el archivo administrativo sin perjuicio y sin imposición de costas, gastos ni honorarios.

En cumplimiento con nuestra orden, AIG Insurance Company-Puerto Rico (AIG) presentó su correspondiente alegato, perfeccionándose de esta forma el recurso de apelación. Procedemos, por tanto, a disponer de él en sus méritos.

Antes de continuar, hemos de consignar que, ante la naturaleza de la controversia, solo enfatizaremos en los hechos procesales de la causa de epígrafe. Veamos los mismos.

Los orígenes del pleito se remontan para el año 2003 cuando Golden Mile instó demanda sobre daños y perjuicios en contra de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) y su aseguradora AIG. Tras varios trámites irrelevantes para la

controversia que hoy nos ocupa, el 12 de junio de 2017 ACT presentó *Aviso de Paralización de los Procedimientos* ante el hecho de estos haberse acogido al proceso especial de quiebras bajo la ley federal Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act, conocida como PROMESA. Ante el pedido y la procedencia del remedio solicitado, el 14 de agosto de 2017 el TPI decretó la paralización del caso respecto a la ACT.

Así las cosas, tanto AIG como Golden Mile solicitaron la disposición sumaria del pleito. Luego de examinar las peticiones con sus respectivas réplicas, el TPI dictó sentencia el 27 de agosto de 2018. Mediante ella el foro *a quo* denegó la solicitud de sentencia sumaria de AIG, más declaró con lugar la de Golden Mile. Consecuentemente, concluyó que el reclamo de la aquí compareciente:

*[...] era en sí, de pérdida de ingresos por la ocupación ilegal del terreno por parte de ACT, cuya negligencia ésta ya había estipulado. Respecto a AIG, el TPI coligió que la definición de property damages de la Póliza incluía los daños por pérdida de uso, y debido a que ya AIG había estipulado y compensado los property damages correspondientes a los daños físicos, estéticos y estructurales del predio remanente, durante su ocupación, igualmente se entiende que la cobertura de la Póliza se extiende a la pérdida de ingresos, pues Golden Mile no le puede dar uso al que estaba destinado su predio remanente. El foro sentenciador expresamente concluyó que la ocupación del predio fue “negligente e ilegal” por lo cual, no se configuraba la exclusión “j(1)” de la Póliza. De otra parte, el TPI concluyó que el valor de la pérdida de ingresos estipulado por Golden Mile y ACT en \$672,000.00, y en cuya estipulación no participó AIG, estaba en controversia, por lo cual, debía ser objeto de prueba. En fin, el Tribunal determinó que la Póliza cubría la pérdida de ingresos de Golden Mile, por lo cual, luego de probada la partida correspondiente, AIG pagaría la misma. (Véase las págs. 5 y 6 de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso entre las mismas partes de epígrafe *Golden Mile Development, SE v. Autoridad de Carreteras y Transportación y otros*, KLAN201900265)*

No conteste AIG con la determinación del TPI, esta recurrió en alzada ante este Tribunal de Apelaciones mediante el alfanumérico KLAN201900265. Un panel hermano, luego de examinar

detenidamente la controversia, revocó la decisión de instancia y concluyó lo siguiente:

*Erró el foro primario al así concluir. Los documentos que obran en el expediente revelan que la ACT no estipuló la naturaleza de los daños económicos por pérdida de ingresos que Golden Mile alega haber sufrido. Por ello, el TPI no podía concluir que, a causa de los daños físicos, Golden Mile no pudo continuar rentando su terreno al Mercado de Pulgas por \$4,500 mensuales. **La naturaleza de los daños y su cuantía es un asunto en controversia que requiere de la presentación de prueba en una vista evidenciaría. Por ende, hasta que no se conozca la naturaleza específica de los daños por concepto de la presunta pérdida de ingresos, no podrá determinarse si los daños están o no cubiertos por la póliza.***

Añadimos que, estando paralizado el caso en cuanto a ACT, el TPI estaba impedido de dirimir asunto alguno tocante al carácter ilegal de cualquier actuación u omisión suya o de su contratista, por la cual esta pueda responder. Fue precisamente ACT, quien junto a Golden Mile acordó que correspondía dirimir, además de las controversias individuales que consideraron por separado, una controversia adicional que sometieron en conjunto. Esta es: “Si el tribunal concluye que hay responsabilidad por parte de la ACT y las partes no pueden llegar a acuerdo en cuanto a la compensación equivalente al pago de un canon de arrendamiento como, por motivo de la ocupación y uso del terreno de la Demandante, este tribunal deberá efectuar dicha determinación mediante una vista evidenciaría. Así también, ACT adujo que Golden Mile tenía pleno conocimiento de la utilización del terreno y no realizó gestión alguna para evitar o mitigar el presunto daño causado

*A pesar de los planteamientos que el foro primario tenía ante sí, impuso responsabilidad a AIG como aseguradora de ACT mediante su dictamen sumario, por la supuesta actuación ilegal de ACT. Determinó que la ACT “simplemente tomó posesión del terreno y por eso se habla de ocupación”. Así también que “la ocupación del caso es una negligente e ilegal”. Por ello, dispuso que AIG tiene que dar cubierta por las pérdidas de ingreso de Golden Mile por los daños que ocasionó ACT mediante su ocupación negligente y desautorizada del predio remanente. **Esas determinaciones transgreden el principio de paralización automática por quiebra que establece la legislación federal. Aun cuando existe por parte de ACT una admisión de negligencia limitada y condicionada, el Tribunal no podía disponer en el caso ningún asunto respecto a ACT. Como vimos, la paralización automática cubre cualquier aspecto del reclamo monetario, determinar que incurrió en una actuación ilegal que la hace responsable no era posible, ya que el foro primario no tiene jurisdicción sobre ACT en estos momentos.***

Consecuentemente, y dado que existe controversia real acerca del asunto esencial y

material de la naturaleza de los daños y si ACT responde por ellos o no según reclamados, no puede establecerse si los mismos están cubiertos en la Póliza y mucho menos concluir que hubo una pérdida de ingresos. Para dilucidar esas controversias se requería una vista evidenciaria. Más aún, estando paralizado el caso respecto a ACT, no procedía dictar sentencia sumaria como cuestión de hecho ni de derecho, imponiendo responsabilidad a una aseguradora basada en actuaciones ilegales y responsabilidad de su asegurada en quiebra, las cuales no habían sido estipuladas ni probadas. (Énfasis nuestro).

Ante el desenlace del caso, el 19 de agosto de 2019 el TPI dictó la sentencia de paralización objeto del presente recurso de apelación. Como ya adelantamos, el foro *a quo* paralizó los procedimientos de la presente causa de acción, dado las disposiciones de la Ley PROMESA y, por consiguiente, ordenó su archivo administrativo sin perjuicio.

No conteste con la decisión, Golden Mile recurrió oportunamente ante nosotros en recurso de apelación y en él planteó la comisión del siguiente error:

Erró [el] TPI al dictar una Sentencia de Paralización de la acción incoada en contra de la aseguradora de la ACT, a saber, AIG Insurance Company Puerto Rico, contrario a los pronunciamientos del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, referente a la naturaleza independiente de las acciones en contra de la[s] compañías de seguro vis a vis, el asegurado; y lo resuelto en Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hermanos Torres Pérez, Inc., 2012 TSPR 119, con relación a si una quiebra beneficia o no a un deudor que no es un quebrado.

No podemos concurrir con el aquí apelante.

Surge claramente de la sentencia emitida por este Tribunal en el alfanumérico KLAN201900265 que aún existe controversia en cuanto a la naturaleza de los daños reclamados por Golden Mile y si ACT responde por los mismos. De igual forma, se desprende que estos asuntos tendrán que ser dilucidados en una vista evidenciaria, más la misma no puede ser ventilada debido a la paralización de los procedimientos ante las disposiciones de la Ley PROMESA. Sin ello, es claro que la responsabilidad, si alguna, de la aseguradora AIG no

podrá ser determinada. Por lo tanto, aunque en efecto el estado de derecho establece que la paralización de un procedimiento de quiebra no afecta la causa de acción de Golden Mile contra la aseguradora AIG, en la práctica ello no es viable. Esto, como ya indicamos, se debe a que, para determinar la obligación de AIG frente al aquí compareciente, es imprescindible esclarecer los hechos esenciales en relación a los daños reclamados y la responsabilidad de ACT; más estos no podrán ser dilucidados hasta que se levante el “stay”. Consecuentemente, no erró el TPI al paralizar la totalidad de la causa de acción, pues ante la situación particular de las controversias envueltas, no se puede imponer responsabilidad a AIG sin celebrar una vista evidenciaria con la presencia de ACT.

Por las consideraciones que preceden y ante el hecho de que Golden Mile no rebatió la presunción de corrección que le cobija a la decisión de instancia, nos vemos precisados de confirmar la *Sentencia de Paralización. Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide* 133 DPR 707, 721 (1993).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones